

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : EJECUTIVO LABORAL
Asunto : INTERESES MORATORIOS
Expediente No. : 11 001 33 42 054 **2017 00279** 00
Demandante : ÁNGELA MARTÍNEZ DE ORJUELA (ESPOSA DIFUNTO
ALIRIO ORJUELA)
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor ALIRIO ORJUELA y posteriormente por su cónyuge supérstite ÁNGELA MARTÍNEZ DE ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.709.427, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

“Sírvasse librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ALIRIO ORJUELA u en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

4.2. por \$301.401,38 por concepto del valor de la pensión legalmente reconocida desde el 1° de enero de 1996.

4.3. por ochenta y dos millones trescientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y nueve pesos con diez y seis centavos (\$82.342.179,16) valor que corresponde al retroactivo debidamente indexado desde el año 1996 hasta el mes de enero de 2017. A este valor se le descuenta lo pagado por la UGPP mediante Res. No. RDP-0318 del 03 de agosto de 201, es decir \$29.339.593,43 siendo el valor a ejecutar por \$53.002.585,73.

4.4. por tres millones ochocientos sesenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos con noventa y un centavos (\$3.872.638,91) por los intereses moratorios sobre la obligación significada desde el 06 de mayo de 2015, fecha de la presentación dl cobro ante la entidad, el cual deberá actualizarse hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

4.5. Por dos SMLMV, es decir \$1.475.434,00 por concepto de costas y agencias en derecho, valor que deberá cancelar la entidad ejecutada, al momento de efectuarse el pago y concluir este proceso”.

1.2. Relación Fáctica

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

- CAJANAL le reconoció la pensión al demandante sin que le fueran incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.
- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013 se condenó a la ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Alirio Orjuela incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
- La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E” mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014. Dentro de la sentencia se ordenó a la demandada dar cumplimiento a la misma en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.
- La UGPP mediante Resoluciones No. RDP 015883 de 23 de abril de 2015 y RDP 031816 de 03 de agosto de 2015, la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial reliquidando la pensión del actor conforme a la sentencia objeto de recaudo; sin embargo, no se efectuó la totalidad del reconocimiento de intereses moratorios.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.044.687)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de diciembre de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2015 (mes anterior al pago de la mesada y el retroactivo).

Mediante auto del 18 de junio de 2021, se resolvió no reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020 mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 26 de abril de 2021, la UGPP contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de derecho.

Propuso como excepciones frente al mandamiento de pago:

- i) Inexistencia de la obligación en cabeza de la ugpp
- ii) Pago total de la obligación
- iii) Inexistencia del demandante o demandado y
- iv) Buena fe

4. AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO

El 09 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se agotó la etapa de conciliación del numeral 6 del artículo 372 del CGP, la cual se declaró fallida. En la etapa de práctica de pruebas, se otorgó valor probatorio que confiere la ley a las pruebas aportadas por las partes.

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Establecer si se debe continuar con la ejecución por la suma de **Cinco millones cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$5.044.687)** a favor de la ejecutante, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 11 de diciembre de 2014, hasta la fecha del pago total de la obligación.

De esta manera el juzgado se constituyó en audiencia de alegatos y juzgamiento y en la misma fecha corrió traslado para que las partes presentaran sus argumentos finales. En la misma diligencia se informó que el fallo sería proferido por escrito.

1.1 Alegatos de conclusión

El apoderado de la **parte ejecutante** presentó argumentos similares al escrito demandatorio.

El apoderado de la **parte ejecutada** reiteró la excepción de pago total de la obligación e indicó que la entidad pago \$1.259.041,93 por intereses moratorios el día 22 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del Caso estudiado.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Descongestión de Bogotá y modificada mediante sentencia de 18 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E” y a través de las cuales se ordenó:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restableciendo del derecho, se CONDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a reconocer y liquidar al señor ALIRIO ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.050.927, la pensión de jubilación a partir del 1° de enero de 1996, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio- del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995- teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, el sobre sueldo, la prima de riesgo, la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad, con efectividad para su pago a partir del 12 de marzo de 2009, por prescripción trienal, todo conforme a lo expresado e la considerativa.

Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptada y recibió según las Resoluciones Nos. 000108 de 11 de enero de 1995 y 008906 de 8 de mayo de 1997.

La entidad deberá realizar los descuentos de los aportes a pensión frente a los factores cuya inclusión se ordenó en esta última providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso y teniendo en cuenta el porcentaje que corresponda sufragar al trabajador.

(...)

SEXTO: Dar cumplimiento a las anteriores declaraciones dentro del término de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Los valores que resulten liquidados se ajustaran conforme lo dispone el artículo 178 *ibídem*”.

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, en tanto mediante las Resoluciones Nos.RDP 015883 de 23 de abril de 2015 y RDP 031816 de 03 de agosto de 2015 reliquidó

la pensión del actor conforme a la sentencia objeto de recaudo; sin embargo, no se efectuó la totalidad del reconocimiento de intereses moratorios.

La entidad demandada a través de memorial allegado el 26 de abril de 2021, propuso como **excepciones** al mandamiento ejecutivo (i) inexistencia de la obligación en cabeza de la ugpp (ii) pago total de la obligación (iii) inexistencia del demandante o demandado y (iv) buena fe.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, es claro que se debe estudiar únicamente la excepción de **pago**.

Ahora bien, argumenta la ejecutada como sustento de las excepciones aludidas que dicha entidad dio estricto cumplimiento a la sentencia aportada como base de recaudo a través de la resolución expedida por la entidad en la que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del actor con inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de prestación del servicio, con su respectiva indexación.

Al realizar las operaciones aritméticas correspondientes tal y como se observa en la liquidación que obra en el documento 4 folio 72 del expediente digital, la extinta Caja Nacional de previsión Social hoy la UGPP pagó únicamente las diferencias que se presentaron entre las mesadas pensionales reconocidas y la reliquidación de la pensión del demandante con el promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio y la correspondiente indexación, quedando pendiente el pago de los intereses adeudados por concepto de capital originado en la sentencia que conforma el título ejecutivo base de recaudo.

En efecto, el pago realizado por la entidad accionada al demandante ocurrió con posterioridad a la sentencia de condena base de recaudo ejecutivo, no obstante, dicho pago se constituye en un pago parcial de la obligación, toda vez que no cubrió el monto total que se ordenó reconocer a favor del ejecutante en la sentencia, en tanto no se sufragaron los intereses moratorios.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la entidad ejecutada reliquidó la pensión del señor ALIRIO ORJUELA sobre las sumas reconocidas y la diferencia resultante entre la cantidad liquidada y las sumas pagadas fueron debidamente indexadas, dicha providencia ordenó igualmente **el reconocimiento de intereses moratorios** tal y como se estableció en la parte resolutive de la sentencia de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta el pago total de la obligación.

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe hacer la siguiente precisión: el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo estableció respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto)

Los apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (11 de diciembre de 2014), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional.

De esta manera, el pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al ejecutante con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de condena a través de

la Resolución No. RDP031816 de 03 de agosto de 2015 se constituyeron en un pago parcial de las obligaciones, quedando como saldo pendiente por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante por la suma de **Cinco millones cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$5.044.687)** tal como se señaló en el mandamiento de pago.

Los intereses de mora se ordenaron sobre la suma de capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del Interés Corriente Bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de diciembre de 2014, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias aportadas como base de recaudo, y hasta el día en que se efectuó el pago parcial.

No obstante, el apoderado judicial de la entidad demandada en sus alegaciones finales afirmó que la entidad demandada había hecho un pago parcial por intereses moratorios el día 22 de julio de 2016 por el valor de \$1.259.041,93.

Así las cosas y revisando el expediente administrativo allegado por la parte ejecutada, advierte el Despacho que en efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP realizó un pago parcial de los intereses moratorios tal como se deduce de la certificación obrante a folio 345 del expediente administrativo (Documento 09.2 expediente digital):

HACE CONSTAR

Que realizó el pago por concepto de **INTERESES** a favor del (a) Señor (a) **ORJUELA ALIRIO** identificado(a) con cedula de ciudadanía número **17050927**, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución **RDP No. 31816** de fecha **8/3/2015**, el valor abonado por concepto de intereses se realizó conforme a la liquidación realizada por parte de la Subdirección de Nomina de la Entidad y para el caso de costas el abono se llevó a cabo conforme se ordenó en el Acto Administrativo.

El pago realizado se llevo a cabo como abono en cuenta del **BENEFICIARIO**, el cual se soporta bajo la Orden de pago – SIIF Nación número **195179116**, de fecha **7/22/2016** por valor de **\$1259041,93**.

Causante: **ORJUELA ALIRIO**
Cedula del Causante: **17050927**

Beneficiario: **ORJUELA ALIRIO**
Cedula del Beneficiario: **17050927**

Fondo: **CAJANAL**



De tal suerte que dicho pago se constituye en un pago parcial de la obligación por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de pago y en consecuencia, deberá descontarse aquel pago del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor de **tres millones setecientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con siete centavos (\$3.785.645,07)**, en tanto corresponde al saldo adeudado por la entidad ejecutada a la actora.

En cuanto a los argumentos de que no ha sido posible el pago de los intereses moratorios faltantes a la demandante por cuanto no ha demostrado ser la heredera del causante, se advierte que mediante Resolución No.RDP013557 de 28 de mayo de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ÁNGELA MARTÍNEZ DE ORJUELA, por lo que es ella a quien debe pagarse el valor restante.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de “pago”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$3.785.645,07)** a favor de la hoy ejecutante señora ÁNGELA MARTÍNEZ DE ORJUELA como cónyuge superstite del señor ALIRIO ORJUELA, por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de diciembre de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de octubre de 2015 (mes anterior al pago de la mesada y el retroactivo), de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dabfd185b0c54be60afc7a5513b22d13e479b6ff4d9bd9541e2d627bfd7d21**

Documento generado en 22/03/2022 10:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>